



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 344/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el representante del XXX contra la Resolución del Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, de 23 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 23 de julio de 2021, el Juez de Competición de la RFEF dictó Resolución por la que declaraba “que corresponde al XXX cubrir la vacante generada por el club XXX para la participación en la categoría de Tercera División en la temporada 21/22, con la expresa indicación de que, para participar en dicha categoría deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de inscripción dispuestos en la normativa vigente dentro de los plazos establecidos. Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación”.

El XXX ha presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte un recurso - también lo ha hecho ante el Comité Nacional de Segunda Instancia-, conforme le indicaba el pie de recurso.

Solicita en dicho recurso que la vacante generada por el XXX sea cubierta por el recurrente, además de solicitar que se declare nula la competición del grupo 8 de la Tercera División de la RFEF por “adulteración” de la misma.

SEGUNDO. – El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado reiteradamente que la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica. [Este apartado deberá interpretarse de conformidad con la nueva Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte].*
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

De lo anterior se desprende que la competencia de este Tribunal para decidir en vía administrativa y en última instancia cuestiones disciplinarias de su competencia se circunscribe a cuestiones de naturaleza sancionadora, por oposición a las de carácter organizativo o de ordenación de la competición.



A la vista de los antecedentes expuestos, es fácilmente apreciable que el objeto de la cuestión suscitada por el club interesado radica en una decisión que no tiene naturaleza sancionadora, sino que se refiere a aspectos de carácter organizativo o de ordenación de la competición. Esto es, la cuestión que plantea el club no es una cuestión disciplinaria ni se refiere a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte.

Todo ello sin perjuicio de añadir que el recurso ahora presentado ante este Tribunal no ha agotado la vía federativa. Esto la Resolución objeto de recurso sería, en su caso, objeto de recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el plazo de 48 horas. De hecho el propio recurrente dirigió a ese Comité también el recurso, por lo que habría que estar a la decisión de esa segunda instancia.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Inadmitir el recurso el recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

